

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de instrucción de Coria, de los cuales resulta:

Que instruido sumario á virtud de diligencias preventivas practicadas por el Juzgado municipal de Casillas de Coria el 21 de Mayo próximo pasado, porque en las elecciones municipales que se celebraban aquel día en dicho pueblo, el Delegado del Gobernador civil de la provincia, Don Gumersindo Vaquero Figueredo, nombrado con el fin de mantener el orden público durante la elección en la citada localidad, constituidas ya las mesas y comenzada la elección, suspendió ésta, ordenando la detención del Presidente de la mesa del segundo Colegio, á quien arrancó de su puesto la fuerza pública, de orden expresa de dicho Delegado, conduciéndole detenido á su casa, donde le hicieron permanecer hasta que terminó el escrutinio, y sin que todavía el procedimiento se hubiese dirigido contra determinada persona, el Gobernador de la provincia, accediendo á la petición formulada por el D. Gumersindo Vaquero, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Coria, instructor de la causa:

Que el Gobernador fundó su requerimiento en las siguientes razones: en que, según lo dispuesto en los artículos

los 5.º, 14, 19, 20 y 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, al adoptar el Delegado del Gobierno civil la única y concreta resolución de que el Colegio electoral de la Escuela de niños fuera presidido por la Autoridad que en primer término llama la ley, obró con perfecto acuerdo y con arreglo á las facultades que expresamente le fueron delegadas, alejando, por consiguiente, todo género de sospecha de que en el hecho pudiera existir coacción alguna ni extralimitación de facultades; en que, con sujeción á lo determinado en el art. 19 del reglamento del 19 de Mayo de 1864, para el ejercicio de las funciones de los Delegados que nombren los Gobernadores no podrá formarse causa á dichos Delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después sin la autorización previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Septiembre de 1863; en que, por consiguiente, habiéndose aprobado por la Autoridad que requería el expediente instruido por el Delegado Vaquero y la resolución por el mismo adoptada con el Concejal interino que abusivamente pretendía presidir el Colegio electoral de la Escuela de niños de Casillas de Coria, era evidente que por el Juzgado se invadían las facultades privativas del Gobierno de la provincia al admitir la querrela criminal contra el expresado Delegado por hechos concernientes al ejercicio de sus funciones, sancionados ya por la Autoridad, única competente para juzgarlos; y en que se estaba, por lo tanto, en uno de los casos de excepción determinados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos que en el sumario se perseguían podían constituir los delitos definidos en los artículos

88, 90 y 93 de la ley Electoral, y 210 del Código penal, más la infracción prevista en el 61 de aquella ley, y estaba, por consiguiente, justificada la prosecución del sumario; que, según el art. 101 de la repetida ley de 26 de Junio de 1890, adaptada para las elecciones municipales por el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos especialmente previstos en la misma ley Electoral; que el caso actual no estaba comprendido en el núm. 1.º, artículo 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni el Juzgado, al conocer del asunto, invadía las facultades del Gobierno civil de la provincia; que en el caso de que la Real orden de 7 de Noviembre de 1888 tenga alcance bastante para poner en vigor el reglamento de 19 de Mayo de 1864, expresamente derogado por la disposición 1.ª de las adicionales de la vigente ley Provincial, todavía el art. 19 de aquel reglamento, invocado en el oficio inhibitorio, y aun la misma Real orden de 1888, resultan nuevamente derogados por el art. 103 de la ley Electoral de 1890, que determina no necesitarse autorización para procesar á ningún funcionario por delitos comprendidos en la misma, siendo de advertir que el procesamiento así permitido es facultad más amplia que la mera instrucción de causa, prohibida por el derogado art. 19 del reglamento susodicho; y que la aprobación dada por el Gobernador á los actos de su Delegado en el oportuno expediente no podía coartar la investigación que corresponde á los Tribunales ordinarios para depurar el aspecto punible de los mismos hechos realizados por persona no determinada aún en el procedimiento sumarial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 12 del art. 88 de la vigente ley Electoral, en que se pena el hecho de «suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral»:

Visto el art. 61 de la propia ley, que dice: «No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de Instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente»:

Visto el art. 90 de la misma ley, que dice: «Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 210 del Código penal, que establece las penas en que incurre, según las circunstancias, el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 101 de la referida ley Electoral, según el cual «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Visto el art. 103 de la precitada ley, según el que: «No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Coria por supuestos delitos electorales cometidos por el Delegado del Gobernador de la provincia de Cáceres, en el pueblo de Casillas de Coria, con ocasión de las últimas elecciones municipales:

2.º Que los hechos que han motivado la causa, pudieran estar comprendidos en las disposiciones que quedan citadas de la vigente ley Electoral, y en su consecuencia, el conocimiento de los mismos cae bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, pues aparte de que ya consta aprobada por el Gobernador de la provincia la conducta de su Delegado, tampoco es necesario, con arreglo al art. 103 citado de la ley Electoral, la autorización previa para procesar á ningún funcionario, en materia de delitos electorales:

4.º Que no se está, por lo tanto, dentro de las excepciones señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(«Gaceta» del día 9.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales D. José García López y D. Antonio Orduña Fernández, del Ayuntamiento de Cambil, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 17 de los corrientes, la Sección ha examinado el cuaderno y expediente que le acompaña, relativos á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Cambil D. José García López y D. Antonio Orduña Fernández, decretada en 9 de Enero por el Gobernador civil de Jaén:

Resulta de los antecedentes que á consecuencia de la queja presentada ante la Comisión provincial de Jaén por varios vecinos de Cambil, aquella Corporación acordó en 21 de Noviembre último, usando de las facultades que le confiere el art. 100 de la ley Provincial, designar al Vocal D. Tomás Vilen Ayuso para que, como Delegado de aquel Centro, girase una

visita de inspección al Ayuntamiento de dicho pueblo.

Verificada la visita, cuyas primeras incidencias dieron origen á la suspensión gubernativa en sus dobles cargos de Tenientes de Alcalde y Concejales de D. Juan Francisco Molina y D. José López Fernández, y de Alcalde accidental y Concejales D. Francisco Vidal Rodríguez, en ella se hicieron patentes los siguientes hechos:

Que en el arca de fondos municipales, mal cerrada y peor custodiada, no aparecía más existencia metálica que 10 pesetas, siendo así que de los libros de contabilidad resultaban ingresos en el corriente ejercicio 1899-900 hasta el 5 de Noviembre por valor de 16.978 pesetas 52 céntimos, y gastos sólo por la suma de 10.455 pesetas 15 céntimos.

En los libros de contabilidad se notaron varias informalidades; el libro auxiliar de gastos no tenía hechos los asientos del cap. 1.º, «Gastos del Ayuntamiento», ni en ninguno de los artículos que comprende, así como en los capítulos 3.º y 5.º, á pesar de existir libramientos por esos conceptos, y en el 9.º y 11 sólo aparecían sentadas cantidades hasta el 13 de Septiembre y 31 de Julio respectivamente, no obstante existir libramientos posteriores á esas fechas.

Confrontados el diario borrador de ingresos con el auxiliar, se vió la omisión en el segundo de las operaciones realizadas desde el 7 de Octubre al 16 de Noviembre, y que no se han practicado los arqueos correspondientes á 31 de Octubre y 30 de Noviembre, y, por tanto, sin extender las actas de los mismos.

Examinados los libramientos del año económico, unos carecen del recibo, otros carecen de justificantes, á pesar de estar aprobadas las cuentas por el Ayuntamiento; uno, referente á gasto de Beneficencia, no tiene si quiera esta aprobación; varios carecen de algunas firmas que deben contener, y los justificantes que acompañan á los libramientos números 89 al 99 inclusive del ejercicio pasado están desprovistos de autenticidad, porque el maestro de obras que la firma, en la segunda parte de la declaración que se le recibió asegura que no hizo las obras á que se refiere.

El rematante del arbitrio de pesas y medidas, D. José García de Quesada y Vilches, que se le adjudicó definitivamente en 25 de Junio último, no sólo no prestó la fianza en el término que previene el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sino que se dejaron pasar veinte días más antes de llevar á efecto la rescisión; además, la subasta anunciada para el día 14 de Agosto siguiente, en virtud de haber quedado sin efecto ese contrato, parece no se verificó, simulándose no haber concurrido licitadores, según manifestación de varios vecinos y el Alguacil de aquel Ayuntamiento.

Por otra parte, aun cuando se acordó por el Ayuntamiento ingresare el rematante la cantidad correspondiente al mes de Julio de aquel arbitrio,

y que aparecen aprobadas las cuentas presentadas por los encargados de administrar el impuesto, y dispuesto el ingreso de las cantidades en fondos municipales, no resulta en los libros de contabilidad ingreso alguno por tal concepto.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 20 de Agosto de 1899, se concedieron á D. Martín López Aya 16 varas cuadradas de extensión superficial en el sitio denominado Callejón cubierto, como parcela sobrante de la vía pública, á título gratuito y sin que conste se haya hecho antes alineación de la calle como prescriben repetidas Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1877, 30 de Junio de 1878, 24 de Octubre de 1879 y 28 de Octubre de 1880.

El Gobernador civil de Jaén, considerando que de tales hechos aparecen responsables los Concejales de aquel Municipio D. Manuel José de Vilches, D. Juan Manuel López, D. Antonio Orduña, D. José López, D. Francisco Vidal, D. Juan Manuel Martos, Don Manuel García, D. Felipe Muñoz, Don José García López y D. Juan Francisco Molina, de los cuales se hallan procesados D. Juan Manuel López, D. Felipe Muñoz, D. Juan Manuel Martos y D. Manuel García, y suspensos gubernativamente D. Manuel José de Vilches, D. José López Fernández, D. Francisco Vidal y D. Juan Francisco Molina, y que dada cuenta de los cargos que resultan á los tres últimos y á D. José García López y D. Antonio Orduña, por ellos no se ha alegado nada; vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal, suspendió en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Cambil á los que lo eran del citado Ayuntamiento Don José García López y D. Antonio Orduña, únicos que no habían sido objeto de esta medida con anterioridad.

Aparecen también en el expediente remitido á la Sección, para que informe con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal, dos instancias dirigidas á la Comisión provincial por D. Manuel José de Vilches, Concejales y Alcalde accidental, y D. Manuel Alonso, Sindico-Depositario de los fondos municipales, pretendiéndose justificar en ellas de algunos de los cargos que contra ellos resultan.

Con Real orden de 19 de los corrientes remite ese Ministerio, para que surta sus efectos en este expediente, una comunicación del Gobernador civil de Jaén, en la que participa haber hecho extensiva la suspensión decretada á los Concejales del mencionado Ayuntamiento D. Juan Francisco Molina y Guzmán, D. José López Fernández y D. Francisco Vidal y Rodríguez, por considerarlos incurso en la misma responsabilidad que los señores D. Manuel José de Vilches, don José García López y D. Antonio Orduña Fernández, declarados suspensos con motivo de las irregularidades que han resultado en el expediente general de visita.

Los documentos que integran este expediente, del que pueden conside-

rarse ampliación los recibidos con los de suspensión de otros individuos del mismo Ayuntamiento de Cambil, demuestran que la Administración municipal se hallaba en el abandono más completo, y que los encargados de ella se esmeraban bien poco en cumplir los deberes que la ley orgánica les imponía, y que voluntariamente habían aceptado. Faltas de celo, regularidad y formalidad en atender los servicios municipales, distribuir los fondos, hacer pagos y tomar acuerdos, con otros múltiples cargos, algunos de los cuales parece llevar unidos responsabilidad criminal, justifican plenamente, á juicio de la Sección, la medida adoptada por el Gobernador, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la ley municipal, los que, según doctrina constante, admiten la suspensión gubernativa de Concejales cuando no se considere suficiente correctivo de la reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, de la extralimitación del abuso de autoridad, de la negligencia ó desobediencia graves, la multa que disyuntivamente unida á aquella pena establece el art. 182 para los casos de mayor necesidad, previstos en el art. 183.

Nada significan los descargos de D. Manuel José de Vilches ante la Comisión provincial, de los que ninguna justificación acompaña, y que pudo hacer en tiempo y forma oportunos, y nada se pide en el expediente contra el Depositario de fondos, señor Alonso, que podrá defenderse, si le atacan, en los Tribunales de justicia.

Por otra parte, la comunicación últimamente recibida del Gobernador de Jaén sale al paso de dilaciones y trámites innecesarios, haciendo igual para todos los Concejales que en los hechos relacionados tomaron parte la penalidad impuesta; pero como los que en aquella comunicación se citan estaban ya pendientes de otra suspensión gubernativa, habrá que tener presente lo que respecto á ella se resuelva para aplicar ó no la que ahora se solicita contra ellos, puesto que no es criterio admisible el de suspensiones gubernativas sucesivas.

Con claridad se desprende de lo dicho que el criterio de la Sección es, en vista de la gravedad que los hechos puestos de manifiesto con la visita girada al Ayuntamiento de Cambil envuelve:

1.º Confirmar la suspensión acordada por el Gobernador civil de Jaén de los Concejales de aquel Ayuntamiento D. José García López, D. Antonio Orduña Fernández, D. Juan Francisco Molina, D. José López Fernández y D. Francisco Vidal Rodríguez; y

2.º Pasar el expediente á los Tribunales de justicia, por si de él resultasen méritos de delito.»

Y conformándose S. M. REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Jaén.

(“Gaceta,” del día 4.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 440

La situación en que se halla el personal del Cuerpo de Penales que presta sus servicios en las cárceles de esta provincia, por el atraso con que en la mayoría de las mismas se les abonan sus haberes por la Diputación provincial y Ayuntamientos, es por todo extremo lamentable. Dada la importantísima misión que los mismos desempeñan, y aún no siéndolo tanto, es de todo punto imposible exigirles el exacto cumplimiento del deber cuando se les niegan los elementos indispensables para sufragar las más perentorias necesidades de la vida; y

por ello, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado excitar el celo de la Diputación y Ayuntamientos que no cumplan con exactitud tan importante deber, advirtiéndoles que de no atender tan justa excitación, me veré en el sensible caso de emplear contra ellos los medios coercitivos autorizados por las leyes, para lo cual quedan desde luego conminados.

Córdoba 13 de Febrero de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Núm. 447

MINAS

El señor Gobernador civil de la provincia, en decreto de 5 del actual, se ha servido admitir la renuncia del registro minero titulado «San José», número 3.987, del término de Hornachuelos, presentada por el interesado Don Manuel Husson y Husson, y declarar fenecido y sin curso el expediente.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 9 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 446

AÑO DE 1900.

CONTADURÍA.

Distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	10 390 46
2.º	Servicios generales.....	7 411 66
3.º	Obras obligatorias.....	916 66
4.º	Cargas.....	2 046 45
5.º	Instrucción pública.....	14 410 54
6.º	Beneficencia.....	46 386 73
7.º	Corrección pública.....	4 395 96
8.º	Imprevistos.....	666 66
9.º	Nuevos Establecimientos.....	»
10.º	Carreteras.....	6 217 93
11.º	Obras diversas.....	»
12.º	Otros gastos.....	3 499 79
13.º	Resultas.....	»
		96.342 84

La precedente distribución de fondos importa noventa y seis mil trescientas cuarenta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Córdoba 31 de Enero de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Sesión del día 9 de Febrero de 1900.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos.—El Vicepresidente, Rafael Lora Daza.—El Secretario, Angel María Castiñeira.—Es copia.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 448

Número del expediente 4.290

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. José Pelayo Marcelo, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Enero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la

mina denominada «California», de mineral de hierro, sita en el término de Córdoba y sitio conocido por lagar de Cabriñana, de la propiedad de don Agustín Pareja; que lindan por el Norte con la misma propiedad; por Este y Sur con el santuario y carretera de Santo Domingo, y por Oeste con la mina Potosí; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por

punto de partida una gavia de unos cuatro metros de largo, próximamente que existe entre otros trabajos modernos en el cerro de la Era, y se medirán á Norte 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde esta á Este otros 100 metros y 2.ª estaca; desde esta y en dirección Sur se medirán 300 metros y se clavará la 3.ª estaca; desta esta y al Oeste se medirán 400 metros y 4.ª estaca; desde esta á Norte 300 metros y 5.ª estaca, y desde esta se medirán 300 metros para llegar á la 1.ª estaca y cerrar el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 449

Número del expediente 4.301

Hago saber: que por D. Manuel de la Oliva González, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 31 de Enero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Andrés III», de mineral hierro y otros, sita en el término de Córdoba y en la dehesa de la Alhondiguilla, propiedad de Don Gregorio Jiménez, vecino de Córdoba; linda por el N. con el río Guadiato, y por el S. E. y O. con terrenos de la Alhondiguilla, propiedad de Don Gregorio Jiménez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 1.º de Febrero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un socavón antiguo que hay como á 8 metros en la orilla izquierda del río Guadiato y á 3 metros del camino del Bado Negro; desde este punto de partida se medirán dirección entre N. y E. 50 metros se colocará la 1.ª estaca; desde él con dirección entre S. y O se medirán 350 metros se colocará la 2.ª estaca; desde él con dirección entre S. y E. se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca, con lo cual quedan determinados los ejes del rectángulo que se solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 450

Número del expediente 4.299

Hago saber: que por D. Antonio Comyn Crooke, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Enero de 1900, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «Maria Ana 2.ª», de mineral de hierro, sita en el tér-

mino de Córdoba y paraje llamado dehesa de la Porrá, que lindan por el Norte con el registro en tramitación titulado Maria Ana, y por los demás rumbos con terreno franco, siendo todo el terreno de la propiedad de don Manuel Olalla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 31 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 1.ª del registro en tramitación titulado Maria Ana; desde cuyo punto se medirán al Sur 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª se medirán 2.000 metros al Este; de 2.ª á 3.ª 200 metros al Norte, cayendo esta estaca 3.ª sobre la 2.ª del registro Maria Ana, y de 3.ª al punto de partida se medirán 2.000 metros, cerrándose el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 451

Número del expediente 4.284

Hago saber: que por D. Enrique Núñez de Prado, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Enero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «San Enrique», de mineral de plomo, sita en el término de Córdoba y sitio conocido por La Bastida, de la propiedad del que suscribe, que lindan por Norte con el cerro de las Tazas y Vereda de Carne, de la propiedad de D. Pedro Varela, y por los demás vientos con terrenos del solicitante; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de unos tres metros de profundidad que existe en la falda del cerro de las Cruces, y se medirán á Oeste 100 metros colocándose la 1.ª estaca; desde esta y á Norte se medirán 300 metros y 2.ª estaca; desde esta 200 metros al Este y 3.ª estaca; desde esta 600 metros al Sur y 4.ª estaca; desde esta 200 metros al Oeste y la 5.ª estaca; desde la que se medirán otros 300 metros para llegar á la 1.ª y cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 452

Número del expediente 4.289

Hago saber: que por don Pelayo Marcelo, vecino de Sevilla, se ha pre-

sentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Enero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Nuestra Señora de los Dolores», de mineral de hierro, sita en el término de Córdoba, y hacienda llamada San José de Vista Alegre, de la propiedad de don José María Roldán, que lindan por Sur y Este, con tierras de los herederos del señor Duque de Hornachuelos, y por Oeste y Norte con varios propietarios; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Enero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata de 6 metros de ancho y 5 de largo próximamente, situada á unos 8 ó 9 metros á la izquierda del camino que conduce á las Ermitas, y se medirán á Norte 200 metros, y se clavará la primera estaca; desde esta á Oeste 200 metros, y segunda estaca; desde esta á Sur y 300 metros, y tercera estaca; desde esta y Este 400 metros, y cuarta estaca; desde esta á Norte 300 metros y quinta estaca; y desde esta á la primera 200 metros, para cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Ayuntamientos

OBEJO

Número 437

Don Antonio Rubio Izquierdo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud á no haberse producido reclamación alguna en contra de la lista de electores para Compromisarios de esta localidad, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectivo al 15 del pasado mes de Enero, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del 21 de dicho mes, acordó declararla definitiva, tal como aparece en referido BOLETIN.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo que dispone el art. 29 de la ley.

Obejo 9 de Febrero de 1900.—Antonio Rubio.

CASTRO DEL RIO

Núm. 441

Don José Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la refundición del amillaramiento y sus apéndices, de la riqueza de este término municipal, hasta el año de 1897 á 98, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, para que los contribuyentes comprendidos en la misma, puedan examinarla y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Castro del Río á 10 de Febrero de 1900.—José Navajas Moreno.—El Secretario, José Onieva.

JUZGADOS

FERNAN NUÑEZ

Núm. 461

Don Francisco Gómez Torres, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita y emplaza á Diego Hidalgo, ó á sus herederos y causahabientes si hubiese fallecido, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que crea oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar José Espadero Marín, de la siguiente finca:

Una casa número cincuenta y uno duplicado de la calle San José, de esta población, que ocupa una superficie de veinte y dos metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con la número cincuenta y tres, de José Cañero Toledano; por la izquierda con la fachada lateral de la casa número cuarenta y seis de la calle Copado, y por el fondo con la número cuarenta y ocho de la última calle citada, de los herederos de Francisco Rosal Marín.

Cuya finca está inscrita en el Registro de la Propiedad de La Rambla á nombre de Diego Hidalgo.

Dado en Fernan-Núñez á trece de Febrero de mil novecientos.—Francisco Gómez Torres.—Por mandato del señor Juez, Ildefonso Bonilla, Secretario.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 434

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, por segunda vez, al procesado José Calero Llamas, natural y vecino de esta ciudad, calle Ancha, número 82, el cual se marchó de ella el diez y seis de Diciembre último, dejando la llave de la habitación en poder de la vecina Manuela Jiménez, presumiendo se dirigiera á Sevilla, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, calle Saladilla, número uno, á responder á los cargos que le resultan en el sumario referente á la sustracción de seis duros que guardaba en su arca el vecino de la misma casa Antonio García Córdoba; bajo apercibimiento que si deja transcurrir el término de esta requisitoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Córdoba y Sevilla, será declarado rebelde, en armonía con lo que se dispone en el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y dependientes del orden judicial, á quienes en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero dispongan la busca y prisión de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan con las se-

guridades convenientes á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Aguilar de la Frontera á diez de Febrero de mil novecientos.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado.

Señas del procesado

José Calero Llamas, de cuarenta y cuatro á cuarenta y cinco años de edad, estatura regular, metido en carnes, moreno, los labios gruesos, jornalero y viste de oscuro.

POZOBLANCO

Núm. 436

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los ocho becerros que se reseñarán y que en la noche última desaparecieron de un toril situado en el Quinto de Marrillas, propiedad aquéllos de Juan Encinas Fernández, de estos vecinos; y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á diez de Febrero de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—P. S. M., Julio Pellitero.

Señas de los bueyes

De un año siete de ellos, retintos, y uno pintado, sin hierro, teniendo los primeros despuntada la oreja derecha, hendida la izquierda y cortada la punta por detrás.

POSADAS

Núm. 444

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Rafaela Bogas Huelva (a) La Fragosa, vecina de esta villa, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración como testigo en el sumario que se instruye contra Diego Sánchez Pérez y José Martínez Caneda, por disparos mútuos de arma de fuego; apercibida que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á doce de Febrero mil novecientos.—Federico Freüller.—El Secretario, Félix Nogués.

CORDOBA

Núm. 445

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente edicto y término de veinte días, se llama á las personas que conocieran á Don Fermín de Santa Lucía Expósito, segundo Teniente del regimiento infantería de Alfonso XIII, número sesenta y dos, hijo de padres desconocidos, natural de esta capital, soltero y de cuarenta y un años, que falleció en Arroyo Blanco (Isla de Cuba), en 17 de Abril de 1896, así como á los parientes del mismo, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración sobre si dicho señor ha muerto con disposición testamentaria ó abintestato y si tiene

herederos ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado ó cónyuge legítimo; pues así lo he acordado en las diligencias sobre cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla, procedente de los autos de abintestato que se siguen por muerte de aquél.

Dado en Córdoba á doce de Febrero de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado J. Antonio Montero.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

PADRON

de cédulas personales.

Padrón industrial con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

Matrícula industrial El nuevo formulario oficial.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jueces

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Hojas de servicios